

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
PO Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

31 de agosto de 2007

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 21-2007

Jefes de Agencias Administradores Individuales del Sistema de Recursos Humanos, Jefes de Agencias Excluidas de la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Alcaldes y Presidentes de la Legislaturas Municipales

firmado

Marta Vera Ramírez
Directora

RECIENTE ENMIENDA A LA DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN EL SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO

Mediante la reciente aprobación de la Ley Núm. 84 de 30 de julio de 2007, se enmendó la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como “Ley para la Administración de Recursos Humanos de los Servicio Público del Estado Libre Asociado”. Esto, con el propósito de incluir en su Declaración de Política Pública, como una condición protegida bajo el Principio de Mérito, que la persona sea víctima o se le perciba como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho.

Tras la aprobación de la referida enmienda, el Artículo 2 de la citada Ley Núm. 184, en su Sección 2.1 que declara la política pública en lo relativo a la administración de recursos humanos de las agencias públicas cubiertas por la misma, inciso (1), reza de la siguiente manera:

“Reafirmar el mérito como el principio que regirá el Servicio Público, de modo que sean los más aptos los que sirvan al Gobierno y que todo empleado sea seleccionado, adiestrado, ascendido, tratado y retenido en su empleo en consideración al mérito y capacidad, sin discrimen conforme a las leyes aplicables, incluyendo discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, edad, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.” (Énfasis nuestro.)

Precisamos pues, tomar conciencia de que la decretada prohibición de discriminar contra una persona por motivo de ser víctima, o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso aplica a la administración de los recursos humanos del servicio público. En agencias constituidas como Administradores Individuales la protección se extiende a todas las Áreas Esenciales al Principio de Mérito; a la vez que, aplica a la respectiva reglamentación de personal que incorpore el Principio de Mérito en las corporaciones públicas y municipios.

De manera análoga, mediante la Ley Núm. 271 de 26 de diciembre de 2006, se enmendó la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, enmendada, aplicable al sector privado y a corporaciones públicas que operen como negocios privados, a los fines de prohibir el discrimen en el lugar de trabajo por motivo de ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso.

A tenor con lo anterior, los organismos concernidos deben asegurarse de cumplir con lo así estatuido y en lo pertinente, incorporarlo en sus reglamentos o normas internas de administración de recursos humanos.